

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00585-00
ACCIONANTE: MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad,
identificada con la cédula de ciudadanía número 51.726.504
Correo: zamorcaastro.oz@gmail.com marthajimenez63@hotmail.com
Celular: 317-5747650
APODERADO: OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana centro de
Bucaramanga
Correo electrónico: zamorcaastro.oz@gmail.com
ACCIONADO: ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S. IPS
Correo: javito1@yahoo.com
asismedico@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ quien actúa en nombre propio, en contra de ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S IPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el 26/08/2021, elevó un derecho de petición ante la entidad accionada al correo electrónico javito1@yahoo.com, en el cual solicitó la aclaración de la historia clínica de odontología, señalando las inconsistencias que presentaba la historia clínica.

Que el 28/08/2021, remitió el mismo derecho de petición a la entidad accionada por medio de Servientrega bajo la guía No. 9134477363 a la dirección

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00585-00
ACCIONANTE: MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad,
identificada con la cédula de ciudadanía número 51.726.504
Correo: zamoracastro.oz@gmail.com marthajimenez63@hotmail.com
Celular: 317-5747650
APODERADO: OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana centro de
Bucaramanga
Correo electrónico: zamoracastro.oz@gmail.com
ACCIONADO: ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S. IPS
Correo: javito1@yahoo.com
asismedico@gmail.com

física calle 12 No. 10-18 Parque Principal – CHIA, el cual alude que fue recibido por la entidad accionada, el 31/08/2021.

Que a la fecha de interposición de la presente acción, no le habían resuelto el derecho de petición.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y se le ORDENE a la entidad accionada, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia de tutela, proceda a responder de manera, clara y de fondo el derecho de petición radicado.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 22/09/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S. IPS, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

De igual forma se REQUIERE a la entidad accionada, para que dentro del término concedido alleguen copia de la actuación surtida en el caso del accionante de acuerdo a los hechos narrados, documentos que son necesarios para entrar al estudio de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que invoca en su escrito tutela.

ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL SAS I.P.S. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00585-00
ACCIONANTE: MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad,
identificada con la cédula de ciudadanía número 51.726.504
Correo: zamoracastro.oz@gmail.com marthajimenez63@hotmail.com
Celular: 317-5747650
APODERADO: OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana centro de
Bucaramanga
Correo electrónico: zamoracastro.oz@gmail.com
ACCIONADO: ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S. IPS
Correo: javito1@yahoo.com
asismedico@gmail.com

Que se debe tener en cuenta que el Sr. Javier González Marín, funge como representante legal suplente de la sociedad en cuestión y el principal legitimado en la causa es el representante legal principal el Sr. Eduardo González Marín.

Que se oponen a las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que a su parecer, no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, debido a que cuando presento la acción de tutela aun se encontraba dentro de los términos para proceder a dar respuesta a su derecho de petición del 2/08/2021.

Que en cuanto a la solicitud de alcance de cobertura en el proceso de rehabilitación a la accionante, alude que le han dado respuesta en varias ocasiones en el sentido en que se debe someter su caso a un comité de evaluación y como entidad promotora están siempre dispuestos a hacer todo lo posible para que en su proceso se le dé la mejor y más diligente manera posible.

Por último, solicitan que se abstenga el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la accionante, por cuanto las actuaciones de la entidad, no configuran vulneración alguna de ningún derecho fundamental al accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00585-00
ACCIONANTE: MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad,
identificada con la cédula de ciudadanía número 51.726.504
Correo: zamoracastro.oz@gmail.com marthajimenez63@hotmail.com
Celular: 317-5747650
APODERADO: OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana centro de
Bucaramanga
Correo electrónico: zamoracastro.oz@gmail.com
ACCIONADO: ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S. IPS
Correo: javito1@yahoo.com
asismedico@gmail.com

art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42,
siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00585-00
ACCIONANTE: MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad,
identificada con la cédula de ciudadanía número 51.726.504
Correo: zamoracastro.oz@gmail.com marthajimenez63@hotmail.com
Celular: 317-5747650
APODERADO: OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana centro de
Bucaramanga
Correo electrónico: zamoracastro.oz@gmail.com
ACCIONADO: ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S. IPS
Correo: javito1@yahoo.com
asismedico@gmail.com

alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹.
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S IPS, por la ausencia de contestación completa a una petición impetrada por la misma.

En contraposición de lo expuesto por la tutelante, el accionado indicó que no es cierto lo aludido por la accionada, considerando que a la fecha de interposición de la presente acción, no se habían cumplido los términos para contestar. Así mismo, indicó que en varias ocasiones ya se le ha dado contestación a sus peticiones.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar a la accionada dar contestación efectiva a su petición.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00585-00
ACCIONANTE: MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad,
identificada con la cédula de ciudadanía número 51.726.504
Correo: zamoracastro.oz@gmail.com marthajimenez63@hotmail.com
Celular: 317-5747650
APODERADO: OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana centro de
Bucaramanga
Correo electrónico: zamoracastro.oz@gmail.com
ACCIONADO: ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S. IPS
Correo: javito1@yahoo.com
asismedico@gmail.com

está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 21/09/2021, considerando que permanece la presunta vulneración en el tiempo.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrado por la misma.

En cuanto al Derecho de Petición, se hace viable recordar que es aquel que consagra la facultad de acudir a las autoridades para formular solicitudes respetuosas en interés general o particular, y obtener pronta y definitiva resolución que desate lo planteado, la cual debe comunicarse oportunamente al petente, para garantizar la transparencia de la función pública y la posibilidad de acceder a la

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00585-00
ACCIONANTE: MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad,
identificada con la cédula de ciudadanía número 51.726.504
Correo: zamoracastro.oz@gmail.com marthajimenez63@hotmail.com
Celular: 317-5747650
APODERADO: OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana centro de
Bucaramanga
Correo electrónico: zamoracastro.oz@gmail.com
ACCIONADO: ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S. IPS
Correo: javito1@yahoo.com
asismedico@gmail.com

doble instancia. Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que la petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y si no es posible resolver en dicho término, se debe informar así al interesado expresando los motivos de la demora y el tiempo en el que se dará la respectiva respuesta.

Lo anterior, ha sido suficientemente desarrollado en las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional, dirigidas a precisar a los operadores jurídicos el alcance y protección que demanda el derecho fundamental de petición, como pasa a verse. Así, en la sentencia T-1160A de 2001 se dijo:

“En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00585-00
ACCIONANTE: MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad,
identificada con la cédula de ciudadanía número 51.726.504
Correo: zamorcaastro.oz@gmail.com marthajimenez63@hotmail.com
Celular: 317-5747650
APODERADO: OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana centro de
Bucaramanga
Correo electrónico: zamorcaastro.oz@gmail.com
ACCIONADO: ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S. IPS
Correo: javito1@yahoo.com
asismedico@gmail.com

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho seguirá esta metodología en procura de obtener una respuesta –negativa o positiva- al segundo problema jurídico enunciado, por lo que se procederá a estudiar si a la accionante se le vulneraron sus derechos fundamentales, conforme la jurisprudencia en cita.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00585-00
ACCIONANTE: MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad,
identificada con la cédula de ciudadanía número 51.726.504
Correo: zamoracastro.oz@gmail.com marthajimenez63@hotmail.com
Celular: 317-5747650
APODERADO: OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana centro de
Bucaramanga
Correo electrónico: zamoracastro.oz@gmail.com
ACCIONADO: ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S. IPS
Correo: javito1@yahoo.com
asismedico@gmail.com

Respetando las pautas fijadas con anterioridad, se indica que la accionante el día 26/08/2021, presentó petición ante la aquí accionada, la cual fue reiterada mediante petición entregada el 31/08/2021, motivo por el cual, se desvirtúa lo señalado por el accionado, respecto a que a la fecha de interposición de la presente acción, no se hubiesen cumplidos los términos de ley, para dar contestación efectiva a la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la última petición presentada, aún no cumplía el término, lo cierto es que este Juzgador advierte que la primera petición del 26/08/2021, se encontraban vencidos los términos de ley en silencio, dado que la accionada no logró probar lo contrario.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle al tutelante la petición impetrada; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento del aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición de la misma, ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S IPS, para que dentro de las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00585-00
ACCIONANTE: MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad,
identificada con la cédula de ciudadanía número 51.726.504
Correo: zamoracastro.oz@gmail.com marthajimenez63@hotmail.com
Celular: 317-5747650
APODERADO: OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana centro de
Bucaramanga
Correo electrónico: zamoracastro.oz@gmail.com
ACCIONADO: ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S. IPS
Correo: javito1@yahoo.com
asismedico@gmail.com

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por la accionante, para el día 26/08/2021.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva frente al amparo del derecho de petición de la accionante y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder parcialmente la solicitud de amparo imprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela promovido por MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ quien actúa en nombre propio contra de ASISTENCIA MÉDICA INEGRAL S.A.S IPS, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición de la accionante.

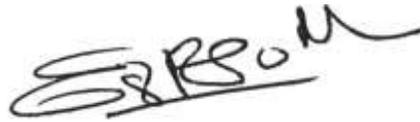
SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ASISTENCIA MÉDICA INEGRAL S.A.S IPS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa las peticiones impetradas por MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ, para el día 26/08/2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00585-00
ACCIONANTE: MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad,
identificada con la cédula de ciudadanía número 51.726.504
Correo: zamoracastro.oz@gmail.com marthajimenez63@hotmail.com
Celular: 317-5747650
APODERADO: OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana centro de
Bucaramanga
Correo electrónico: zamoracastro.oz@gmail.com
ACCIONADO: ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S. IPS
Correo: javito1@yahoo.com
asismedico@gmail.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63b246244cbbb5ee7446178ff75e2eea2bfc19e3ef0616ce106fbedda906efc

Documento generado en 04/10/2021 11:05:20 AM

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00585-00
ACCIONANTE: MARTHA RUBIELA JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad,
identificada con la cédula de ciudadanía número 51.726.504
Correo: zamoracastro.oz@gmail.com marthajimenez63@hotmail.com
Celular: 317-5747650
APODERADO: OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO
Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana centro de
Bucaramanga
Correo electrónico: zamoracastro.oz@gmail.com
ACCIONADO: ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A.S. IPS
Correo: javito1@yahoo.com
asismedico@gmail.com

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>